

19 de octubre de 2018
AJ-441-2018

Señora
Rita Porras Valverde
Correo electrónico: rittaporras@yahoo.es

ASUNTO: Criterio sobre dedicación exclusiva

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a atender la consulta realizada vía correo electrónico el 10 de octubre del año en curso, en el cual solicita criterio jurídico, sobre las *“actividades personales que podría realizar y que no riñan con la dedicación exclusiva que me pagan en la institución donde laboro”*.

En relación con lo consultado es importante acotar que el actuar de la administración pública debe ajustarse al principio de legalidad, es decir todo acto de esta dependencia debe hacerse acatando lo establecido por el ordenamiento jurídico, tal como lo consagra el artículo 11 de la Constitución Política que conceptualiza dicho principio, desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que es la normativa legal que orienta toda la actuación administrativa o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración.

Por ende, en estricto apego a las competencias legales que le asisten a este centro de trabajo, debe aclararse que no es posible la emisión de criterio alguno que pretenda resolver situaciones concretas o particulares, en otros términos, se está vedada la intervención de esta dependencia, en aspectos internos que son propios de la Administración Activa.

En cuanto a la consulta planteada, debe aclararse que la Dedicación Exclusiva, es una figura contractual y responde a un acuerdo entre las partes, mediante el cual, el servidor decide voluntariamente concertar con la Administración, si a su vez ésta conviene en ello, la firma del contrato. Lo anterior, según se desprende del contenido del artículo 2 de la Resolución N° DG-254-2009 del 12 de agosto de 2009 de la Dirección General de Servicio Civil, que señala:

19 de octubre de 2018
AJ-441-2018
Página 2 de 5

*“Artículo 2.- La Dedicación Exclusiva bajo el Régimen de Servicio Civil, **por su carácter contractual**, requiere que sea pactada por un plazo determinado y obliga al servidor al ejercicio profesional únicamente a favor del órgano público con el cual labora y donde éste lo destaque. **No podrá el servidor ejercer de manera particular, en forma remunerada o ad honorem, la profesión que ostenta y que constituye requisito para desempeñar el puesto que ocupe, ni otra actividad relacionada con ésta, con las excepciones que se indicarán.** El Régimen de Dedicación Exclusiva permite una retribución económica a favor del servidor, **convenida y en acuerdo con la Administración**, por lo que ésta deberá procurar que se cuente con la disponibilidad presupuestaria que le da sustento, por el plazo expresamente previsto dentro del contrato o prórroga respectiva”. (El subrayado no corresponde al original)*

En este mismo sentido, la Procuraduría General de la República, en su dictamen número C-423-2005 del 07 de diciembre de 2005 señaló:

*“(...) Es claro entonces que el criterio unívoco imperante en nuestro medio, en cuanto a la naturaleza jurídica de la dedicación exclusiva, **es el de un contrato administrativo sinalagmático, conmutativo y oneroso**, a través del cual, por razones de eminente interés público y bajo los presupuestos expresamente normados, la Administración pretende contar con un personal de nivel profesional dedicado exclusiva y permanentemente a la función estatal, que comporte una fuerza idónea y eficiente de trabajo”. (El subrayado no corresponde al original)*

Bajo esta premisa, el oficio número AJ-583-2012 del 24 de agosto del 2012 emitido por esta Asesoría Jurídica, indica:

“La normativa a analizar corresponde a un plus salarial el cual es concedido bajo ciertas condiciones al servidor en el entendido que podrá ejercer su profesión únicamente para el órgano público que contrata sus servicios, lo cual demanda del mismo ostentar una carrera universitaria con el correspondiente grado académico y que ésta se encuentre debidamente acreditada.

19 de octubre de 2018
AJ-441-2018
Página 3 de 5

*Como se indica en el capítulo primero de esta normativa, **la Dedicación Exclusiva bajo el Régimen de méritos, es de carácter contractual**, por lo que, para poder ser otorgada al servidor, requiere la suscripción de un **contrato en dónde se plasmen las voluntades de las partes**, éste documento deberá establecerse en un plazo determinado y obliga al servidor al ejercicio profesional únicamente a favor del órgano público con el cual labora y donde éste lo destaque”. (El subrayado no corresponde al original)*

Ahora bien, entendidos que el beneficio de dedicación exclusiva se rige por su carácter y naturaleza consensual, debe traerse a colación el criterio vertido al respecto por la Procuraduría General de la República, que ha establecido en el pronunciamiento N° C- 193-86 del 21 de julio de 1986, lo siguiente:

*“De las normas comentadas y transcritas parcialmente surge la naturaleza u origen de la "dedicación exclusiva" **como un convenio bilateral** en la que una parte (el servidor público) se compromete a no ejercer en forma particular ninguna profesión, con las excepciones que el propio reglamento contiene y que no es del caso comentar; en tanto que el reparto administrativo se compromete a cambio de esa obligación que adquiere su funcionario público, a retribuirle en forma adicional con un porcentaje sobre el salario base.*

*Es, en consecuencia, la **conurrencia de dos voluntades la que origina el pago adicional al salario por concepto de dedicación exclusiva**, originando un acto que si bien administrativo en sentido genérico, en estricto derecho (por su carácter bilateral) se conceptúa como un **contrato en el que ambas partes adquieren obligaciones y derechos**.” (El subrayado no corresponde al original)*

Tesis jurídica reiterada tanto en el Dictamen N° C-188- 91 del 27 de noviembre de 1991, como en la Opinión Jurídica N° OJ- 003-97 del 16 de enero de 1997.

De lo expuesto, se colige que para determinar el tipo de actividades que riñen con el contrato de Dedicación Exclusiva, debe realizarse un análisis sobre lo pactado entre las partes, lo cual es un asunto que escapa de nuestras competencias, por tratarse de un asunto de resorte interno.

Pese a lo anterior, a manera de colaboración se cita el contenido del artículo 12, de la Resolución mencionada supra, que establece taxativamente las actividades que pueden ser ejercidas, cuando existe un contrato de Dedicación Exclusiva. Dicho numeral reza:

19 de octubre de 2018
AJ-441-2018
Página 4 de 5

“Artículo 12.- El servidor que se acoja al Régimen de Dedicación Exclusiva podrá ejercer excepcionalmente su profesión comprometida en el respectivo contrato, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del ejercicio de la docencia, en instituciones de nivel universitario, parauniversitario o institutos, públicos o privados, en seminarios, cursos, talleres, congresos o alguna otra actividad similar, organizados e impartidos por estos centros educativos.

b) Cuando se trate de impartir cursos de capacitación en instituciones públicas, siempre que sean auspiciados y organizados por dichas instituciones.

c) Cuando se trate de asuntos personales, de los de su cónyuge o compañero (a), (si convive en unión libre comprobado esto mediante declaración jurada otorgada ante notario público), ascendientes y descendientes hasta un tercer grado de consanguinidad, hermanos, suegros, yernos y cuñados, siempre que no exista interés lucrativo por parte del funcionario o de sus familiares aquí mencionados.

Para los efectos anteriores el servidor, con la debida antelación debe solicitar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos la autorización para acogerse a las excepciones indicadas, señalando el tipo de trabajo que efectuará, así como las fechas de inicio y finalización de la prestación del servicio y ubicación, la cual por esa misma vía indicará su aval y rige de la concesión, o bien la denegatoria razonando el resultado de esa decisión.

d) Cuando sea necesario su colaboración al Estado en forma ad honorem, en la atención de desastres naturales, siempre que lo hagan a nombre y con el respaldo de la Institución para la cual laboran, previa comprobación documental de esa designación registrada así ante la Oficina de Recursos Humanos respectiva.

e) Cuando se trate del desempeño de cargos en Juntas Directivas, siempre que no exista conflicto de interés con el puesto desempeñado, salvo los casos en que por ley expresa así se establezca”.

19 de octubre de 2018
AJ-441-2018
Página 5 de 5

Finalmente, cabe señalar que el artículo 9 de la Resolución en cuestión, indica lo siguiente:

*“Artículo 9.- El contrato de Dedicación Exclusiva, su prórroga o addendum **tienen vigencia a partir del día en que es aceptado y firmado por las partes y durante el plazo pactado.** Deberá ser refrendado por la Oficina de Recursos Humanos respectiva en un plazo improrrogable de ocho días hábiles posteriores a la mencionada firma”. (El subrayado no corresponde al original)*

Visto dicho numeral, es menester acotar que el contrato de Dedicación Exclusiva, tiene vigencia durante el plazo pactado, lo cual implica que las prohibiciones señaladas en el artículo 2 indicado, deben ser acatadas mientras el contrato se encuentre vigente, durante el plazo convenido.

En conclusión, se determina que al tratarse de un acuerdo entre partes, esta Dependencia no tiene injerencia en los asuntos de resorte interno que realiza la Administración Activa. De manera tal, que para el ejercicio de funciones cuando existe un contrato de Dedicación Exclusiva, las únicas actividades permitidas por la normativa, son las indicadas en el artículo 12 indicado, y lo estipulado propiamente en el contrato.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Engie Vargas Calderón
ABOGADA

EVC/ZRQ